

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 31 DE JULIO DE 1996. GASTO. TRAMITACIÓN DE PLANES O PROGRAMAS DE ACTUACIÓN.

Se recibe en esta Intervención General con fecha 25 de julio de 1996 para su informe el Programa de Actuación de la Iniciativa Comunitaria LEADER II en la Comunidad de Madrid, correspondiente a la Consejería de “.....”.

Como cuestión previa se precisa que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid **"La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico... con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda se ajuste a las disposiciones legales aplicables en cada caso"**.

La misma acepción se recoge en el artículo 82 del mismo texto legal al establecer que **"Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en sus disposiciones complementarias"**.

La intervención de "todos los actos" de los que se deriven obligaciones de contenido económico conforme a lo dispuesto en el Decreto comunitario 210/1995 de 27 de julio, se ejerce en la modalidad de fiscalización previa plena.

Junto a la delimitación del ámbito de la función interventora en los términos expuestos, dejando a un lado el análisis del control de carácter financiero y el preceptivo control de eficacia, que se regulan en el artículo 17.1 y 2 de la ley 9/1990 y disposiciones concordantes, el derecho positivo regula determinados supuestos en los que se atribuye como competencia de los órganos fiscalizadores el enjuiciamiento e informe preceptivo respecto a actos o actuaciones de los que no se derivan obligaciones para la Hacienda Pública. Así se establece en el artículo 17 del Reglamento General de Contratación en los supuestos contemplados en los artículos 117, números 7,8 y 9; 157... o en la Ley de Patrimonio del Estado al determinar como forma de adjudicación la contratación directa., o en la misma normativa presupuestaria al regular las transferencias y modificaciones presupuestarias.

En conclusión, el ámbito de competencias de la Intervención viene determinado por la Ley de Hacienda y disposiciones concordantes respecto a la sujeción al exámen fiscalizador previo de todos los actos de los que se deriven obligaciones económicas de la hacienda pública, así como por otras normas sustantivas que atribuyen a este Centro Directivo el informe preceptivo respecto a actos de la Administración que no implican tal contenido obligacional.

Delimitado el ámbito competencial de este Centro Directivo, el artículo 39 de la ley 20/1995, de 22 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996 establece: **"El Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar planes y**

programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, objetivos, medios y calendarios de ejecución, así como las previsiones de financiación y gasto".

No existen normas de desarrollo de la ley que permitan delimitar con mayor precisión el concepto de Plan y programa de actuación. De su redacción cabe estimar que de la aprobación del Plan o Programa de Actuación no se derivan obligaciones económicas para la Hacienda Pública, y, en consecuencia, no corresponde a este Centro Directivo su fiscalización ni tampoco existe norma positiva, que exija el informe preceptivo de Intervención al respecto. En conclusión, cabe estimar que no entra dentro del ámbito de competencias atribuidas a este Centro Directivo el informe de los Planes o Programas de Actuación.

La acepción del Plan o programa de actuación como marco presupuestario en el que se encuadra una actividad o actuación administrativa que extendiéndose a ejercicios futuros y sin comprometer gastos plurianuales, si precisa formulación, objetivos, medios...así como previsiones de financiación y gasto se considera que no afecta a ninguna fase del proceso del gasto en los términos del artículo 68 de la ley 9/1990; en consecuencia, no exigiría fiscalización previa, y, en cambio, sí estarían sometidas al control de Intervención los actos posteriores, que en el marco diseñado por el Plan o programa de actuación se dicten, generando obligaciones para la Hacienda Pública.

A tal conclusión en cuanto al concepto de Plan o programa de actuación parece conducir el análisis de los Planes provinciales, regulados por la legislación local, así como en el Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales. La aprobación de los mismos no suponen obligaciones para la Hacienda Pública, y sí compromisos de financiación. La fiscalización del gasto se produce cuando se quiere tramitar el expediente de contratación de la obra incluida en el Plan Provincial y no en el Plan.

La misma conclusión se deriva del análisis del artículo 4.2 último párrafo de la ley 2/1995, de 8 de marzo de Subvenciones de la Comunidad de Madrid al precisar que "no será necesaria publicidad cuando los beneficiarios sean Corporaciones y Entidades Locales y el objeto de la subvención se halle incluido en planes o programas previamente establecidos y aprobados..."Es decir, la aprobación del plan o programa tiene efectos en la tramitación y concesión de subvenciones, pero no implica contracción de obligaciones económicas.

Por tanto, de las consideraciones anteriores que permiten considerar que de la aprobación del Plan o Programa de actuación no se derivan obligaciones económicas se considera que los Planes o Programas de Actuación no precisan informe de Intervención.

Salvo que norma sustantiva así lo estableciese o que en la configuración de un Plan o Programa de Actuación se recogiesen obligaciones económicas para la Hacienda Pública, lo que no se deduce del análisis del artículo 39 de la ley, no se precisa el que previo al Acuerdo del Consejo de Gobierno se informe el Plan o Programa de Actuación por esta Intervención.

Conforme a las consideraciones anteriores, no precisando el Plan o Programa informe de Intervención,

se devuelve el expediente referenciado para que prosiga su tramitación, sin perjuicio de la fiscalización previa de aquellos actos que puedan adoptarse que impliquen obligaciones económicas para la Hacienda Pública.